



## SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia **SAA-2-0001**

Caracas, **07 ENERO 2022**

**211° 162° y 22°**

Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, reimpresso por fallas en sus originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.220 Extraordinario del 15 de marzo de 2016, prevé en el artículo 6, numerales 1, 3 y 10, que es atribución de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria, así como establecer el sistema de control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora.

Visto que el artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, reimpresso en fecha 15 de marzo de 2016, según la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.220 Extraordinario, establece que los ingresos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora están conformados entre otros, por las contribuciones especiales aportadas por los sujetos regulados.

Por cuanto el artículo 10 del citado Decreto prevé que las empresas de seguros, las de reaseguros, las administradoras de riesgos, las sociedades que se dediquen a la medicina prepagada y las personas jurídicas que realicen financiamiento de primas o cuotas, están en la obligación de aportar una contribución especial destinada a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; agregando que corresponde al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, fijar anualmente el importe de la contribución especial.

### DECIDE

**ARTÍCULO 1.** Se modifica el artículo uno (1) de la Providencia N° FSAA-002684 de fecha 29 de diciembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la



República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.593 de fecha 2 de febrero de 2015, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 1.** Dictar los lineamientos aplicables al pago de la contribución especial que deben efectuar los sujetos regulados a que se refiere el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el artículo dos (2) de la Providencia N° FSAA-002684 de fecha 29 de diciembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.593 de fecha 2 de febrero de 2015, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 2.** La contribución especial que deben aportar los sujetos regulados será el resultado de aplicar el porcentaje establecido por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a proposición del o de la Superintendente de la Actividad Aseguradora, a las cantidades objeto de la contribución, percibidas en el mes inmediatamente anterior.

Los sujetos regulados liquidarán mensualmente el monto por concepto de contribución especial que han de pagar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

**ARTÍCULO 3.** Se modifica el artículo tres (3) de la Providencia N° FSAA-002684 de fecha 29 de diciembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.593 de fecha 2 de febrero de 2015, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 3.** Los sujetos regulados deberán pagar el monto de la contribución especial, dentro del mismo plazo previsto para la remisión de los Estados Financieros Analíticos Mensuales, de conformidad con las Normas que regulan la presentación de los Estados Financieros.

Efectuado el pago, los sujetos regulados deberán en la misma oportunidad remitir el soporte documental que así lo demuestre, a través de los medios electrónicos que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora disponga a tal efecto.

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el artículo cuatro (4) de la Providencia N° FSAA-002684 de fecha 29 de diciembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.593 de fecha 2 de febrero de 2015, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 4.** El retraso en el pago de la contribución especial generará un recargo monetario, que procederá a partir del día continuo siguiente al vencimiento del plazo establecido para el pago de la contribución y será aplicado por cada día de retraso.

Para la determinación del recargo monetario, se tomará en cuenta la base de cálculo del índice de inversión del mes inmediatamente anterior publicado por el Banco Central de Venezuela, conforme con la siguiente metodología:

$$\text{Recargo monetario} = \text{MCE} * (1 + \text{TRPD})^N - \text{MCE}$$

donde:

MCE: Monto de la Contribución Especial

N: Número de días de retraso

TRPD: Tasa de recargo Promedio Diaria =  $[(\text{TCUD}/\text{TCPD}) - 1]/\text{DH}$

TCUD: Tipo de Cambio de Venta (Bs / USD) del último día hábil del mes inmediatamente anterior

TCPD: Tipo de Cambio de Venta (Bs / USD) del primer día hábil del mes inmediatamente anterior

DH: Número de días hábiles del mes inmediatamente anterior

Si en un mes el TRPD obtenido es menor o igual a cero, se tomará como base de cálculo para éste, el TRPD del mes anterior más cercano cuyo valor haya sido mayor a cero.

El recargo monetario a que se refiere este artículo, es aplicable a los montos de las contribuciones especiales con retraso en el pago a la fecha de entrada en vigencia de estas normas.

**ARTÍCULO 5.** Todos los demás términos y condiciones establecidos en el referido instrumento legal, quedan vigentes y sin alteración alguna.



**ARTÍCULO 6.** Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° SAA-2-0009 de fecha 25 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO 7.** La reforma parcial a la que se refiere la presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en el portal electrónico de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, sin perjuicio de la notificación de su contenido, efectuada a los respectivos sujetos regulados obligados.

**ARTÍCULO 8.** Ordenar la publicación de este acto administrativo, en el portal electrónico de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con el mecanismo de intercambio de información electrónica, establecido por esta Instancia de Control y Supervisión.

Comuníquese



  
**OMAR OROZCO COLMENARES**  
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)  
Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021  
G.O.R.B.V. N° 42.049 de fecha 18 de enero de 2021